

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2021

ACTOR: C. DANIEL HERNÁNDEZ VELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-036/2021



Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

CM	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:




ANTECEDENTES

Esta Autoridad estimó necesario, abordar los antecedentes del presente asunto, en orden cronológico, de conformidad con el expediente que dio origen al procedimiento que atañe, así como de las constancias que obran en los autos del expediente de origen, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.**

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹, en las Oficinas que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto se recibió el Oficio de remisión identificado con clave alfanumérica INE-CL-DGO/CP/079/2021, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, por el que remitió a esta autoridad, el escrito de queja, suscrito por el C. Daniel Hernández Vela, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, dentro del Distrito V, en contra del: "ARQ. RODRIGO ALEJANDRO MIJARES CASAVANTES, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE DURANGO, Y A LA PÁGINA PERIODÍSTICA DE FACEBOOK DE NOMBRE "EN VIVO DURANGO" QUE ES EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE PUBLICO EL ACTO DENUNCIADO" (sic).

2. **Acuerdo de incompetencia y remisión.**

Con fecha veintiuno de mayo, la Secretaría remitió al CM, la queja presentada por el C. Daniel Hernández Vela, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, dentro del Distrito V, en contra del: "ARQ. RODRIGO ALEJANDRO MIJARES CASAVANTES, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE DURANGO, Y A LA PÁGINA PERIODÍSTICA DE FACEBOOK DE NOMBRE "EN VIVO DURANGO" QUE ES EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE PUBLICO EL ACTO DENUNCIADO" (sic).

II.- ACTUACIÓN DEL CM.

Del escrito de queja que dio origen al PES cuyo número de expediente es CME-DGO-PES-036/2021, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Recepción, y reserva de admisión.** Con fecha veintidós de mayo, se emitió diverso acuerdo, en el que el Secretario del CM tuvo por recibida la queja de referencia y sus anexos, asignándole el número de expediente: CM-DGO-PES-036/2021; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.

2. Diligencias de investigación preliminar.

- a. Con fecha veintidós de mayo, el CM, en uso de la función de la Oficialía Electoral, realizó la certificación del contenido de la dirección electrónica: <https://fb.watch/5ArYFULxFl>, para su debida constancia legal, en los términos solicitados por el quejoso, en su escrito inicial de queja.
- b. Con fecha veintidós de mayo, el CM, en uso de la función de la Oficialía Electoral, realizó la certificación de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EnVivoDurango/videos/521044075558>, para su debida constancia legal, en términos solicitados por el quejoso, en su escrito inicial de queja.
- c. Con fecha veintitrés de mayo, el CM, en uso de la función de la Oficialía Electoral, realizó la certificación, de un medio magnético DVD-R, para su debida constancia legal, en términos solicitados por el quejoso, en su escrito inicial de queja.

3. Acuerdo de desechamiento. Con fecha veinticinco de mayo, el Secretario del CM, dictó el Acuerdo de Desechamiento mediante el cual se determinó medularmente lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el C. Daniel Hernández Vela, en su carácter de candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el 05 Distrito Local, interpuso queja o denuncia, en contra del C. Arq. Rodrigo Alejandro Mijares Casavantes, Director de Obras Públicas del Municipio de Durango, “por las violaciones a la normativa electoral, dando a conocer avances y logros de su administración.”

II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con el fallo, el C. Daniel Hernández Vela, con fecha veintiocho de mayo, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, mismo que se radicó bajo el número de expediente CM-DGO-REV-015/2021.

III.- TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL.

1. Con fecha veintiocho de mayo, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión, precisando:
 - Nombre del actor;
 - Identificación de la resolución impugnada; y,
 - Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha treinta y uno de mayo, el Secretario del Consejo Municipal remitió el recurso interpuesto en contra del Acuerdo de Desechamiento, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.



IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría de Consejo.** Con fecha uno de junio, de conformidad con el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaria, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Radicación.** Con fecha dos de junio, la Secretaria tuvo por recibido el expediente de mérito, asignándole el número **IEPC-REV-016/2021**, acordándose reservar su admisión o desechamiento, hasta entonces fuesen analizadas sus constancias a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.
3. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha ocho de junio, la Secretaria del Consejo emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.
2. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha veinte de junio, la Secretaria del Consejo emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse un acuerdo de desechamiento emitido por el CM, en los autos del expediente correspondiente al ya citado Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma.

- a) El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el escrito de mérito consta el nombre del actor, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.



2. Legitimación y personería.

- a) El recurrente está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encontraba debidamente acreditado como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el 05 Distrito Local, además de ser actor en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 2 del Reglamento.

Oportunidad.

- a) El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado en la presente resolución, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal al actor, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-036/2021	25 de mayo	25 de mayo	26 de mayo	27 de mayo	28 de mayo Interposición del Recurso de Revisión

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitidos por parte del CM, se hace constar que, dentro del plazo no compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto por el actor, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas

aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**². A continuación, se enuncian de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el recurrente en su escrito:

a) La ilegal, incorrecta y restrictiva interpretación respecto de los artículos 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Lo incorrecto de la interpretación de la autoridad responsable, radica en que para efectos de su aplicación al caso que nos ocupa, el Consejo Municipal razona de manera equivocada, reducida, sesgada y absolutamente parcial en detrimento del suscrito por lo siguiente:

*Si bien es cierto, el articulado mencionado advierte que de tratarse de denuncias que tengan como motivo la comisión de conductas referidas la ubicación física al contrario contenido de propaganda político electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda, lo conducente es que la denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda, sin embargo, es mi escrito inicial de denuncia, **en ningún momento se alega la comisión de alguna conducta relacionada con “PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL”** sino, como lo expreso, dentro de la queja mencionada, estoy denunciando LA VIOLACIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:*

Artículo 41 fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona:

[...]

Y la violación al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

[...]

*En ese sentido, lo incorrecto del razonamiento del Consejo Municipal Electoral, radica en que para interpretar los alcances y el significado de la hipótesis prevista en el artículo 389, es necesaria que exista un acto relacionado con **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL”**, motivo no aludido dentro de mi escrito de queja.*

Para abundar más en el tema, y dejar en claro la pretensión del suscrito, que es hacerle ver a la autoridad electoral la diferencia abismal que existe entre propaganda político-electoral y propaganda gubernamental, tendremos que definir casa uno de ellas, por lo que me permito hacerlo de la siguiente manera:

[...]

De lo anterior se desprende que existe una diferencia abismal entre propaganda política, propaganda electoral y la propaganda gubernamental.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Por lo que resulta ser **ILEGAL** la aplicación del Artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para el caso que nos ocupa, asunto que versa sobre PROPAGANDA GUBERNAMENTAL y no sobre propaganda político-electoral.

b) La ilegal, incorrecta y restrictiva interpretación respecto de los artículos 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Lo incorrecto de la interpretación y aplicación de este artículo 386, específico a lo señalado en su fracción II, por parte de la autoridad responsable, radica en que este artículo debiese de aplicarse sobre HECHOS DENUNCIADOS QUE NO CONSTITUYAN, DE MANERA EVIDENTE, UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTIVO, por lo que no es aplicable a la queja presentada por el suscrito en virtud de que en ningún momento, la queja con el expediente indicado a rubro de este recurso de revisión, fue presentada con motivos de VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, sino que, mi denuncia versa sobre señalamientos por la violación a los Artículos, 365 fracción II de la ley de instituciones y procedimientos electorales, 41 fracción III, apartado C y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que contemplan violaciones al principio de imparcialidad y que está relacionados con propaganda gubernamental.

Ahora para que quede más clara y precisa la aplicación incorrecta de este articulado, para el desechamiento de plano de mi queja instaurada en contra del **ARQ. RODRIGO ALEJANDRO MIJARES CASAVANTES**, me permito transcribir el artículo 2 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra menciona...

c) Falta de congruencia y exhaustividad.

Causa agravio al suscrito, los razonamientos de la responsable vertidos en la resolución identificada en el rubro del presente Recurso de Revisión, en virtud de que la responsable incorpora argumentos incongruentes, mismos que puede resumirse de la siguiente manera:

Por un lado, reconoce que es necesario presentar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, a través de la jurisprudencia que a continuación transcribo:

Jurisprudencia 16/2011

[...]

Por otro lado, dentro del resultando TERCERO, menciona que:

“el quejoso aportó a su escrito de queja un CD que contiene un video de seis minutos y doce segundos, así como un documento tipo Word con dos links con el carácter de pruebas técnicas, mismas que después de su análisis y bajo los principios de la lógica,



la imparcialidad y la sana crítica, no se pudo determinar al menos de manera indiciaria, elementos claros y concisos que depare una conducta violatoria a la normativa electoral, por lo que no fue posible determinar lo denunciado por el actor.

La autoridad responsable, se contradice, puesto que lo establecido en la jurisprudencia anterior, en su interpretación menciona que se deberá **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, por lo que, así como lo expresa la autoridad responsable, el suscrito, en el escrito inicial de la queja, si presentó en tiempo y forma, los recursos probatorios mínimos para que la autoridad responsable se condujera a iniciar la facultad investigadora de la que está investida.

Por las razones y argumentos ya expuestos se solicita a la autoridad electoral revocar el acuerdo emitido por la responsable y tenerme por presentada en términos legales la queja instaurada en contra del **ARQ. RODRIGO ALEJANDRO MIJARES CASAVANTES, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE DURANGO, Y LA PÁGINA PERIODÍSTICA DE FACEBOOK DE NOMBRE "EN VIVO DURANGO" QUIEN ES EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE PUBLICÓ EL ACTO DENUNCIADO, por violaciones a la normativa electoral, dando a conocer avances y logros de su administración, violentando así los principio de legalidad, certeza y objetividad, además de vulnerar de forma grave el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.**

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

"De aquí tenemos que, el dolido basa su agravio en la incorrecta interpretación del artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual a la letra dice:

[...]

Por lo que, en uso de la inteligencia, al ser un acto o hecho realizado dentro de la circunscripción de los cinco distritos municipales locales en Durango, y al ser un hecho controvertido dentro del proceso local 2020-2021 en el que nos encontramos inmersos, es competencia del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local en Durango, Durango, resolver la queja y pronunciarse al respecto. Toda vez que, la misma encuadra dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y que éstos, son completa y totalmente jurisdicción del Consejo Municipal, por lo que el argumento vertido por el hoy accionante, es, a todas luces, equivocado. De aquí que, como es visible a foja 1 y 2 de la resolución hoy combatida, se le dejó claro la competencia de este órgano electoral por medio del secretario mismo, tal y como a la letra dice:

[...]

Así que, si bien es cierto lo que manifiesta el recurrente, respecto de que él refirió en el Procedimiento Especial Sancionador que propicia el presente recurso que, se pudiera



trastocar el artículo 134 Constitucional, y con ello una vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad, empero, no menos cierto es que el medio probatorio principal que aporta el quejoso en aquel procedimiento, únicamente deviene del ejercicio de labor periodística, la cual, está protegida por los arábigos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que, al estar el Secretario impedido para realizar el desechamiento por cuestiones de fondo, se limita a encuadrar el supuesto en la fracción que indica la ley electoral local, sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio:

[...]

Por último, en sus agravios, el quejoso reclama la falta de congruencia y de exhaustividad.

[...]

Sentado en lo anterior, cabe mencionar que, como ya se dijo, los medios probatorios aportados por el actor al Procedimiento que nos ocupa, únicamente deviene en un ejercicio de la labor periodística, la cual está protegida por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, aunado a esto, los mismos medios probatorios, fueron insuficientes para configurar lo denunciado por el accionante, toda vez que, no fue posible determinar "la violación a los principios de legalidad, certeza, y objetividad, así como vulneración de forma grave a la equidad de la contienda, tal como pretendía el actor en su escrito inicial de queja. De aquí que, este órgano se pronunciara al respecto del único hecho controvertido ya citado, aludido por el accionante, colmando así la exhaustividad del Procedimiento, contrario a lo que trata de argumentar el hoy dolido.

En consecuencia, es infundado e inoperante lo alegado por el C. Daniel Hernández Vela, por lo ya manifestado..."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a entrar al estudio de fondo, conviene señalar las consideraciones que la responsable sostuvo para llegar a su determinación, para concluir que el escrito de queja, así como las pruebas presentadas por el accionante no evidenciaban alguna infracción a la normatividad electoral, y se puede observar que los agravios aducidos se encuentran encaminados a desvirtuar la legalidad el Acuerdo de Desechamiento del CM.

En ese tenor, como ha quedado señalado en el apartado de síntesis de agravios, esta autoridad propone como metodología de estudio, que sean agrupados y analizados conforme a lo siguiente:

- a) **La ilegal, incorrecta y restrictiva interpretación respecto del artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y,**
- b) **La ilegal, incorrecta y restrictiva interpretación respecto de los artículos 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la falta de congruencia y exhaustividad.**

En ese sentido, del análisis al agravio identificado con el inciso **a)**, respecto a la supuesta ilegal, incorrecta y restrictiva interpretación respecto del artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esta autoridad determina calificarlo como **infundado**, por las siguientes razones:

En primer término, de los agravios hechos valer por el actor en su escrito de queja, es notorio que se duele de *supuestas violaciones a la normativa electoral que pudieran deparar en una grave vulneración al principio de equidad en la contienda*, por lo que fue correcto por parte de la Responsable tomar conocimiento de dicha queja y si fuera el caso determinara la procedencia o no de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 389 de la LIPED.

“Artículo 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o en cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieren a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda se estará en lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada.”

En ese sentido, tal como puede observarse en la disposición visible a supra líneas, dentro del presente asunto, el Consejo Municipal no actuó como auxiliar del Consejo General, puesto que, la conducta denunciada únicamente pudiera tener trascendencia en su ámbito territorial, puesto que, en caso de que resultase existente la conducta denunciada, ésta generaría una ventaja indebida, únicamente respecto al universo de votantes de dicha circunscripción territorial, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, razón por la que se sostiene que el CM contaba con competencia directa sobre el asunto puesto a su consideración.

Por otra parte, es preciso para esta autoridad señalar que, el recurrente presentó su queja ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, que por razones de incompetencia remitió a esta autoridad las constancias físicas de la queja, y a su vez, la Secretaría remitió las constancias al CM, precisamente por ser la Autoridad competente, por corresponder a la demarcación territorial que comprende el Distrito Electoral Local 05, para que, en su momento, fuera quien instrumentara lo que a Derecho procediera; lo anterior con fundamento en los artículos 104 y 389, numeral 1, fracción I de la LIPED.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que el CM, justificó su competencia directa sobre el asunto tratado, razón por la que a juicio de esta autoridad considera no le asiste la razón al recurrente de ahí lo infundado del agravio.

Del análisis al agravio identificado con el inciso **b)**, respecto a la supuesta ilegal, incorrecta y restrictiva interpretación respecto de los artículos 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la falta de congruencia y exhaustividad, esta autoridad determina calificarlo como **infundado**, por las siguientes consideraciones:



De un análisis al Recurso de Revisión presentado por el recurrente, se advierte que éste esencialmente se duele de la interpretación realizada a la fracción II del numeral 5 del artículo 386 de la Ley, la cual establece de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 386.-

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”

Énfasis añadido

Al respecto, se debe decir que la interpretación a la normatividad electoral, específicamente a lo señalado en la fracción II del numeral 5 del artículo 386 de la LIPED, misma que dispone de manera expresa que, será una causal de desechamiento de plano el que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; sin embargo, dicho precepto no puede ser analizado de manera aislada, puesto que el fondo de los hechos denunciados, fue la difusión de propaganda gubernamental, misma que, en el supuesto que se hayan configurado, éstos podrán ser catalogados como violaciones al principio de neutralidad, mismo que a su vez pudiera acarrear como consecuencia la inequidad en la contienda electoral, a la luz de la **Tesis VI/2016**, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo



local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Énfasis añadido

Ahora bien, esta autoridad no puede pasar por alto que dentro del derecho contencioso administrativo electoral se debe respetar el principio contradictorio de la prueba, así como lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, mismo que establece que aquel que afirma está obligado a probar su dicho, para lo cual el legislador estableció que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Lo anterior guarda estrecha relación con lo establecido con la **Jurisprudencia 16/2011**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

En ese sentido, de un análisis a las constancias del PES, que dio origen al presente Recurso de Revisión se advierte que, el recurrente denunció la intervención del Director de Obras Públicas del municipio de Durango, Dgo., por la probable difusión de logros de gobierno mismos que a su juicio pudieran vulnerar los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como la violación al artículo 134 de la Constitución, y en consecuencia generar condiciones de inequidad en la contienda electoral, para tal efecto, el recurrente aportó y ofreció las siguientes pruebas:

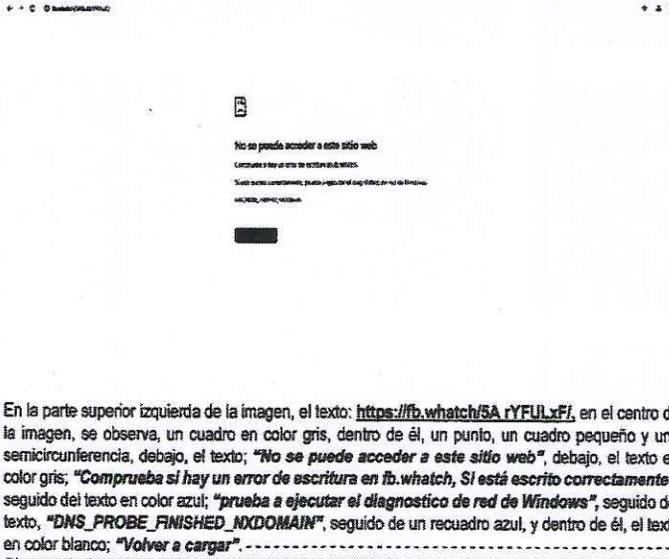
- El contenido de la dirección electrónica: [https://fb .watch/5ArYFULxF/](https://fb.watch/5ArYFULxF/).
- El contenido de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EnVivoDurango/videos/521044075558>.
- Un medio magnético DVD-R, mismo que contiene un video en formato .MP4, con una duración de seis minutos con doce segundos, en formato de entrevista de preguntas y respuestas, así como un documento de Word, con los links de Internet previamente descritos.

En ese sentido, el CM realizó la certificación de los medios aportados, arrojando los siguientes resultados:

- Respecto a la liga de Internet <https://fb .watch/5ArYFULxF/>.
El fedatario habilitado por el Secretario del CM, no pudo acceder al Link aportado por el recurrente, tal como se observa a continuación:

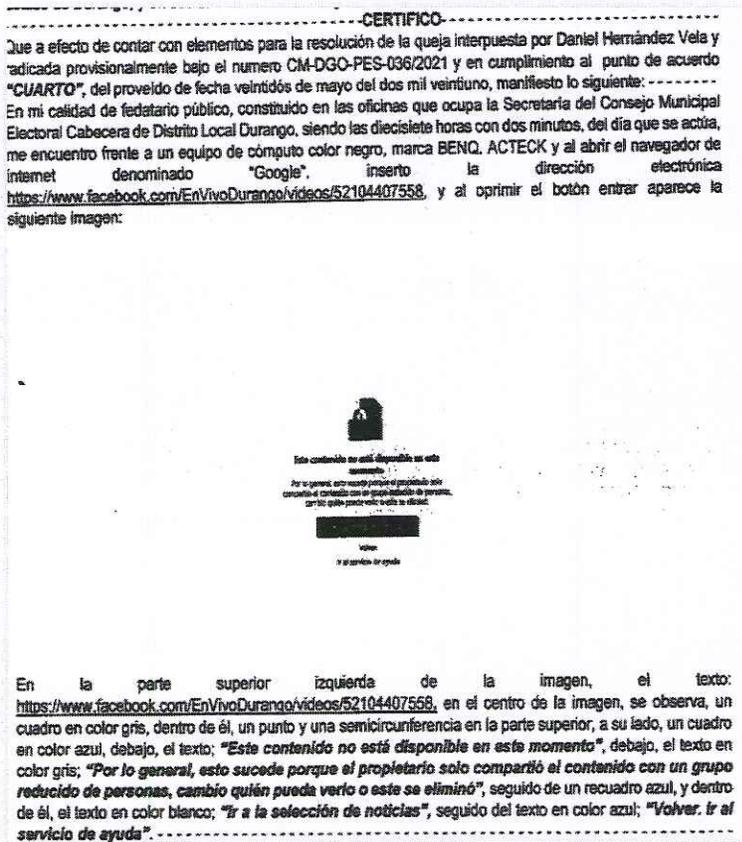


En mi calidad de fedatario público, constituido en las oficinas que ocupa la Secretaria del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local Durango, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos, del día que se actúa, me encuentro frente a un equipo de cómputo color negro, marca BENQ, ACTECK y al abrir el navegador de internet denominado "Google", inserto la dirección electrónica <https://www.fb.watch/5A.rYFULxFl>, y al oprimir el botón entrar aparece la siguiente imagen:



- Respecto al contenido de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EnVivoDurango/videos/521044075558>.

El fedatario habilitado por el Secretario del CM, tampoco pudo acceder al Link aportado por el recurrente, tal como se observa a continuación:





- Respecto al medio magnético DVD-R, mismo que contiene un video en formato .MP4, con una duración de seis minutos con doce segundos, en formato de entrevista de preguntas y respuestas. El fedatario dio cuenta de la existencia de un Video en el cual se encuentra una persona de sexo masculino siendo cuestionado respecto a diversas obras públicas, frente a diversos micrófonos.

Adicionalmente, se observa que el recurrente, adjunto al escrito inicial del PES, aportó dos impresiones fotográficas, mismas que se reproducen a continuación:

<p style="text-align: center;">CAPTURA DE PANTALLA 1</p>  <p>Descripción: Aparece en un recuadro como parte de esta prueba una imagen del Arq. Rodrigo Alejandro Mjares Casavantes director de obras públicas del municipio siendo entrevistado por lo menos por 3 medios de comunicación, a simple vista se aprecia micrófono del canal 10, canal 12 y uno de antipop (esponja) de color rojo. Las imágenes corresponden a una entrevista concedida por el titular de Obras públicas municipales del estado de Durango donde precisa los trabajos de recarpeteo de la cinta asfáltica y pavimento hidráulico en diversas zonas de la ciudad capital. La imagen es tomada del video que aparece a modo de publicación en la página "EN VIVO DURANGO"</p>	<p style="text-align: center;">CAPTURA DE PANTALLA 2</p>  <p>Se contempla la foto de portada del noticiero "REPORTE ALACRÁN" de la página "EN VIVO DURANGO" donde figuran 2 conductores, uno de nombre ALFREDO HUIZAR acompañado en cuadro por JULIO GALINDO con motivos rojo y azul respectivamente. Marcan un horario de transmisión a partir de las 8 A.M. así como los enlaces de las redes sociales de la página y herramientas de la red social facebook que es donde se promociona dicha página y noticiero.</p>
---	--

Al respecto, el Secretario del CM, dentro de la parte conducente al párrafo cuarto del considerando Tercero del Acuerdo Combatido determinó que después del análisis a las pruebas aportadas y bajo los principios de la lógica, la imparcialidad y la sana crítica no se pudo determinar, al menos de manera indiciaria, elementos claros y concisos que deparen en una conducta violatoria a la normatividad electoral, por lo que no fue posible determinar lo denunciado por el actor.

En consecuencia, resulta preciso advertir que, previo a emitir pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento, el Secretario del CM, ordenó la realización de diversas diligencias en vías de investigación preliminar, en esencia, con la finalidad de constatar la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook; en ese sentido, una vez que se realizaron las diligencias de investigación preliminar, en específico, las certificaciones de los hechos realizadas a través de la Función de la Oficialía Electoral, fue imposible constatar la existencia de los hechos denunciados en la red social.

Por otra parte, resulta inconcuso que de los demás elementos aportados por el recurrente, no fue posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que la autoridad responsable pudiera desplegar su facultad sancionadora, es decir, resulta imposible colegir que los hechos denunciados constituyen de manera evidente una violación en materia electoral dentro del proceso electoral concurrente en el que nos encontramos inmersos, además de que, aun y cuando se certificaron las pruebas aportadas, éstas resultaron insuficientes para respaldar lo que el quejoso expresó en su escrito de queja y así generar convicción en el Secretario del CM de la existencia de actos contrarios a la normatividad electoral.



Conclusión que comparte este Consejo general, lo anterior es así puesto de los elementos aportados por el recurrente no se pueden deducir los elementos y circunstancias de modo, tiempo y lugar para identificar con precisión los actos denunciados, razón por la cual, correctamente, la autoridad responsable, advirtió que se actualizaba una causal que improcedencia que condujo al desechamiento de plano del escrito inicial del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, en la presentación de dicho documento, no se advirtió que se presentaran elementos idóneos para que dicha autoridad municipal tuviera conocimiento cierto de algún acto que pudiera deparar al menos de manera iniciaría en alguna conducta sancionable a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior es así, puesto que el Secretario del CM al determinar sobre la procedencia o no de un Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra obligado a realizar un **análisis preliminar** de los hechos, tal y como en la especie aconteció; lo cual tiene sustento en la **Jurisprudencias 45/2016** de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, en ese sentido, se considera que la responsable, realizó el análisis preliminar de los hechos, ello para que sea posible advertir, en su caso, alguna infracción a la normatividad electoral; ya que de no ser así, se caería en el absurdo jurídico de emitir resoluciones que no trajeran aparejado al menos un previo análisis de los hechos denunciados; lo que en consecuencia se traduciría en la emisión de resoluciones al mero capricho personal de quien la emite; apartándose así, de los principios de Certeza, Legalidad, Objetividad e Imparcialidad que rigen la materia electoral.

Esta autoridad llega a la conclusión de que fue correcto el actuar de la responsable, ya que de las pruebas aportadas por el oferente, fue imposible colegir alguna acción que deparara en una violación a la normatividad electoral vigente y debido también a que este órgano electoral está imposibilitado a pronunciarse de fondo, tal y como lo expresa la **Jurisprudencia 20/2009**, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. **En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.**

Énfasis añadido

En ese sentido se observa que, de un análisis a las constancias de cuenta, se advierte que el CM, realizó un análisis de los elementos aportados por el denunciante en una correcta interpretación sistemática del contenido de la fracción II, numeral 5 del artículo 386 de la LIPED, con la Jurisprudencia señalada a supra líneas.

Lo anterior es así puesto que, la **Jurisprudencia 20/2009**, fue citada dentro del acuerdo de desechamiento recurrido, misma que en su parte final establece que **para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral**, en lo general, y no únicamente en sentido restrictivo, por propaganda político electoral; situación que, llevaría a lo absurdo, a que las autoridades electorales, no tuvieran competencia para analizar diversas infracciones.

En ese sentido, esta autoridad considera que existe congruencia sustancial entre lo establecido en la normatividad electoral y lo actuado por parte del CM, de ahí lo infundado del agravio

En consecuencia, derivado de lo aquí señalado, este Consejo General estima **CONFIRMAR** el acuerdo de desechamiento relativos a los Procedimiento Especial Sancionador CME-DGO-PES-036/2021.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 104 y 389, numeral 1 de la Ley; 6, numeral 1 fracción IV, 5, 8, 9, 10 numeral 1 fracción II, 13, párrafo 1, inciso a) 17, numeral 1, inciso b) 20 numeral 1, inciso f) 23 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, este Consejo General.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al C. Daniel Hernández Vela y por oficio a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución, así como en los Estrados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

CUARTO. El presente asunto podrá ser recurrido a través del sistema de medios de impugnación establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente.



Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número seis, celebrada el día veintinueve del mes de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -----


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma el Acuerdo de Desechamiento emitido por el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, identificada con el número de expediente CM-DGO-PES-036/2021, identificada con la clave alfanumérica IEPC/REV-016/2021.